



"2020 Año de Laura Méndez de Cuenca, emblema de la mujer Mexiquense"

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

En la ciudad de Toluca, Estado de México, en la sala de juntas de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), ubicada al interior del Parque Metropolitano Bicentenario, sita en Paseo Tollocan S/N, esquina con Avenida Benito Juárez García, Colonia Universidad, siendo las 11:05 horas del día tres de marzo del año dos mil veinte, se reunieron la Lic. Elena Salazar Gómez, Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y Titular de la Unidad de Transparencia; la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Responsable del Comité de Selección Documental y Secretaria del Comité; el Mtro. René Lázaro Cárdenas Contreras, Director de Control y Evaluación "C-II" de la Secretaría de la Contraloría; y la Lic. Martha Consuelo Álvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos y Servidora Pública Habilitada; lo anterior, a efecto de llevar a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de conformidad con lo establecido por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

La Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, dio la bienvenida a los presentes y solicitó a la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Secretaria del Comité, declarar la existencia de quorum con base en la lista de asistencia, con lo que quedó formalmente instalada la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

2. Lectura y aprobación del Orden del Día.

La Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Secretaria del Comité de Transparencia, presentó y sometió a consideración de los integrantes del Comité, la aprobación del Orden del Día que se reproduce a continuación:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
3. Asuntos que se someterán a consideración del Comité.
 - 3.1. Presentación y en su caso, aprobación de la clasificación de reserva de la información del expediente PROPAEM/0955/2017.
4. Clausura de la sesión.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



2020 Año de Laura Méndez de Cuenca, emblema de la mujer Mexiquense™

Analizado y discutido el Orden del Día, se dictó el siguiente acuerdo:

ACUERDO PPA/CT/EXT/02/2020/01

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, aprobaron por unanimidad de votos el Orden del Día.

3. Asuntos que se sometieron a consideración del Comité

Se sometió a consideración del Comité el siguiente asunto:

3.1. Presentación y en su caso, aprobación de la clasificación de reserva de la información del expediente PROPAEM/0955/2017.

La Lic. Elena Salazar Gómez, informó a los integrantes del Comité, que en fecha 17 de febrero de 2020, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el folio 0010/PROPAEM/IP/2020, se recibió la solicitud de información del ciudadano José Alfredo Jordán Díaz, mediante el cual solicitó:

"Expediente propaem/0955/2017" (sic)

Derivado de lo anterior, en fecha 18 de febrero de 2020, mediante escrito signado por la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, requirió al solicitante una descripción clara y precisa de la información solicitada, para estar en posibilidad de dar respuesta a su petición.

Esa misma fecha, se recibió la aclaración de la solicitud de información pública en comento, en la que el C. José Alfredo Jordán Díaz, refiere como adhesión a su solicitud de información lo siguiente:

"Quisiera obtener el contenido del procedimiento administrativo abierto por la propaem identificado con el número de expediente propaem/0955/2017" (sic)

En fecha 19 de febrero de 2020, dicha solicitud fue turnada a la Lic. Martha Consuelo Álvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos y Servidora Pública Habilitada, quien emitió su respuesta el día 21 de febrero de 2020, solicitando llevar a cabo la presente sesión del Comité de Transparencia y remitiendo la siguiente propuesta:

"... la suscrita Martha Consuelo Álvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, con fundamento en lo establecido en los artículos 24 fracción VI, 59 fracción V, 124, 128, 129 y 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y visto el contenido de la solicitud de información pública número 00010/PROPAEM/IP/2020, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, presentada por el C. José Alfredo Jordán Díaz, a través del sistema denominado SAIMEX, manifiesto lo siguiente:



"2020 Año de Laura Méndez de Cuenca, emblema de la mujer Mexiquense"

- I. *Una vez que ha sido analizada la solicitud presentada por el C. José Alfredo Jordán Díaz, se concluye que lo que solicita a esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, no es una información pública, sino que trata de información reservada, ya que el expediente al que refiere en su solicitud aún no está concluido, por lo que:*
- II. *Con fundamento en lo establecido por el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace saber al interesado que, se encuentra substanciándose un Procedimiento Administrativo en esta Procuraduría Ambiental, motivo por el cual la información solicitada se cataloga como reservada y no abierta al público, solo pueden tener acceso al expediente las partes interesadas en él.*
- III. *Que del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando esta sea clasificada como reservada o confidencial.*

En este sentido, el procedimiento administrativo que solicita se encuentra substanciándose conforme a derecho, ya que en el supuesto que se hubiera notificado la resolución administrativa dictada en los autos del expediente número PROPAEM/0955/2017, motivo de la solicitud presentada, ésta no ha causado ejecutoria, ya que una vez notificada la resolución al infractor, cuenta con los términos y medios legales para hacer valer algún medio de impugnación respecto del sentido en que se hubiere dictado resolución al procedimiento administrativo PROPAEM/0955/2017, por lo tanto, las constancias que integran el procedimiento administrativo de referencia no han causado ejecutoria y por lo tanto no se puede considerar la información contenida como pública, para el caso de proporcionar la información solicitada en versión pública, ya que se deben proteger los datos personales contenidos, una vez que haya concluido dicho procedimiento.

Así mismo, el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



2020. Año de Laura Méndez de Cuenca, emblema de la mujer Mexiquense™

En este sentido, se puede corroborar que el expediente al no haber causado ejecutoria, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia en comento.

No obstante lo anterior, tratándose de información reservada no basta con que la información actualice los supuestos de reserva previstos en ley, sino que además es requisito, que se acredite la prueba de daño; esto es, acreditar la existencia del daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información.

Ahora bien, respecto a la prueba de daño, que refiere el artículo 128, párrafo segundo de la Ley de la materia, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo objeto de la presente solicitud de información se encuentra substanciándose en esta Procuraduría Ambiental y no ha causado ejecutoria, en ese sentido, dar por firme el contenido de las constancias que integran el expediente puede ocasionar que se vulneren los derechos del infractor y entorpecer el seguimiento del expediente en comento.

Cabe señalar que dentro del procedimiento administrativo número PROPAEM/0955/2017 iniciado en contra del "EJIDO SANTIAGO TEPATLAXCO" ubicado en Barrio Las Arenillas, Pueblo de Santiago Tepatlaxco, Municipio de Naucalpan, Estado de México, se dictó resolución administrativa, en la cual se impuso como sanción una multa y la CLAUSURA TOTAL y DEFINITIVA por no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo la actividad de tiro de tierra y cascajo, resolución que fue notificada el pasado treinta de enero de dos mil veinte, y se ejecutó la resolución, colocando sellos de clausurado en el predio antes mencionado, en este sentido el "EJIDO SANTIAGO TEPATLAXCO" cuenta con los términos y medios legales para impugnar la resolución notificada si así conviniera a sus intereses, por lo tanto hasta que no fenezca el término legal para interponer algún medio de defensa o en su caso, se dé cumplimiento total a la resolución notificada, no podrá tenerse como concluido el procedimiento que nos ocupa, no omito señalar que el predio ubicado en Barrio Las Arenillas, Pueblo de Santiago Tepatlaxco, Municipio de Naucalpan, Estado de México, se encuentra clausurado, y para el caso que hubiera quebrantamiento de sellos, esta Procuraduría Ambiental, ordenará una inspección ocular y reposición de sellos, y de darse el caso dará vista a la Autoridad Judicial por el quebrantamiento de sellos, conducta que pudiera tipificar algún delito.

Por lo que solicitó que la información contenida en el procedimiento administrativo número PROPAEM/0955/2017, sea susceptible de clasificarse como información reservada, en tanto haya causado ejecutoria y quedado firme la resolución dictada en el procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que si bien es cierto es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor, en su caso clasificar la información como reservada por cuestiones de interés público.



"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

Se acredita la existencia de un daño específico, en virtud de que se trata de proteger el procedimiento administrativo instaurado.

IV. *Ante tal circunstancia, no es posible proporcionar la información solicitada, hasta en tanto el procedimiento administrativo quede concluido y haya quedado firme." (sic)*

En este sentido y para dar cumplimiento a lo ordenado por la normatividad aplicable, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, cedió el uso de la palabra a la Lic. Martha Consuelo Álvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos y Servidora Pública Habilitada, a efecto de que manifestara de viva voz los argumentos que permitan al Comité tomar el acuerdo correspondiente.

La Lic. Martha Consuelo Álvarez Mendoza, manifestó que con base en lo anteriormente expuesto somete a consideración del Comité, la clasificación de información reservada contenida en el expediente PROPAEM/0955/2017, debido a que aún se encuentra abierto y en etapa de substanciación, razón por la cual no ha quedado firme y por lo tanto la imposibilita para proporcionar la información que requirió el solicitante mediante el SAIMEX número 00010/PROPAEM/IP/2020.

Así mismo, comentó como fundamento legal, lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 91, 122 y 140 fracciones V numeral 1, VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente establecen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;



"2020 Año de Laura Méndez de Cuenca, emblema de la mujer Mexiquense"

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

En ese contexto, la Lic. Martha Consuelo Álvarez Mendoza, también manifestó que la información contenida en el expediente que está abierto y en integración, deber ser clasificada como reservada, hasta que esté total y definitivamente concluido; es decir, que haya quedado firme; esto, con la finalidad de proteger la información en el expediente contenida y de evitar su difusión, lo cual causaría un daño presente, probable y específico al procedimiento administrativo en comento.



"2020. Año de Laura Mendez de Cuenca, emblema de la mujer Mexiquense"

Por lo que respecta a la prueba de daño, argumentó que la entrega de la documentación afectaría y vulneraría la conducción o los derechos del debido proceso en el procedimiento administrativo en tanto no haya quedado firme, tal como lo establece el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de que traería como posible consecuencia aparejada, la interposición de diversos medios de defensa ante autoridades jurisdiccionales los cuales a su vez, pudieran según sea el caso, ordenar el cese o absolución del procedimiento incoado por esta autoridad ambiental, en contra del (os) presunto (os) infractor (es), afectando los intereses de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, como lo es, velar por el bien jurídico tutelado de protección al medio ambiente, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A); segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49 fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la servidora pública habilitada, solicitó a los integrantes del Comité, que se aprobara el acuerdo para decretar la reserva de la información, correspondiente al expediente PROPAEM/0955/2017, que se encuentra en proceso de sustanciación del procedimiento administrativo, reiterando las razones de seguridad de la información ahí contenida ya que la puesta a disposición de dicho expediente pudiese resultar en que el particular obtenga información que contravenga al debido proceso del expediente en referencia, resultando en un daño para esta dependencia la interposición de diversos medios de defensa contra dichas actuaciones, así como el mal uso de la información que derivaría en obstaculizar la correcta sustanciación del procedimiento administrativo referido con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que se observa que a pesar de que legalmente no se puede proporcionar el contenido del expediente por no estar firme, en atención al principio de máxima publicidad, la servidora pública habilitada sí informa que el predio relacionado con la solicitud ha sido clausurado de manera total y definitiva y además indica la causa, que es por no contar con autorización en materia de impacto ambiental, por lo cual el Comité concluyó que efectivamente el daño que puede producirse con la publicación de la información, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia, ya que está directamente relacionada con un procedimiento administrativo que no ha quedado firme y tomó el siguiente acuerdo:

ACUERDO PPA/CT/EXT/02/2020/02

Con fundamento en lo establecido en los artículos 49 fracción VIII, 125, 132 fracción I y 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, determinaron procedente la solicitud de la Titular de la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos y Servidora Pública Habilitada, para que el expediente PROPAEM/0955/2017 sea clasificado como RESERVADO, hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva, que para este caso sería, en el momento en el que el expediente quede firme.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2020 Año de Laura Méndez de Cuenca, emblema de la mujer Mexiquense"

**DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Lic. Elena Salazar Gómez
Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Olga Daniela Rivera Lovera
Servidora Pública con funciones de Secretaria
Particular y Responsable de Comité Coordinador de
Archivos

Mtro. René Lázaro Cárdenas Contreras
Director de Control y Evaluación "C-II"
de la Secretaría de la Contraloría

Invitada a la Sesión

Lic. Martha Consuelo Álvarez Mendoza
Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos
y Servidora Pública Habilitada